



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

IEC/CG/032/2019

ACUERDO RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UTF-O/POS/001/2019, INICIADO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN "JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR", A.C., EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE ERRORES DE FONDO Y FORMA EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede a emitir el Proyecto de Resolución dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso identificado con la clave UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., relativo a la existencia de errores de fondo y forma en el Procedimiento de Fiscalización; en base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; posteriormente, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través del acuerdo número IEC/CG/197/2017, emitido por el máximo órgano de dirección de este



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

organismo electoral, se aprobó la reforma al instrumento reglamentario en cuestión.

- IV. El trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, por el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local.
- V. El dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pronunció las sentencias número 93/2018, 96/2018, 99/2018 y 103/2018, relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovidos por las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local "Por Coahuila Sí", A.C.; "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C.; "Coahuila Incluyente", A.C. y "Juntos podemos construir un futuro mejor", A.C.
- VI. El veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/150/2018, en cumplimiento de la sentencia electoral 103/2018, a efecto de que continuara con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad.
- VII. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Temporal de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CTF/001/2019, que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local y que hoy se denuncia.
- VIII. El Dictamen Consolidado IEC/CTF/001/2019, quedó debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila como anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor.
- IX. El cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), se emitió acuerdo en el cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Oficio, y emplazar al denunciado al Procedimiento, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente a la fecha, a fin que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara convenientes.
- X. El doce (12) de abril del año en curso, se determinó tener por contestando en tiempo y forma al C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, en su carácter de Representante Legal de la organización.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

- XI. El veintidós (22) de abril de la presente anualidad así también, se procedió a la admisión y desahogo de pruebas correspondientes y ordenó poner a la VISTA del denunciado el expediente, a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, manifestara los alegatos de su intención.
- XII. El seis (06) de mayo de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; así mismo, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución y remitirlo a la Comisión Temporal de Fiscalización.
- XIII. El nueve (09) de mayo del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/001/2019, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XIV. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/001/2019 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 numeral 2, 25, 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 5 numeral 1 y 37 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión Temporal de Fiscalización, es el órgano directivo facultado para supervisar de manera permanente la sustanciación del procedimiento y la revisión de los proyectos de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio por este Instituto Electoral de Coahuila, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución respectivo.

Al respecto se señala que, la parte denunciada no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido por esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso por parte de este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que en fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CTF/001/2019, mediante el cual, se acreditaron irregularidades de fondo y forma que fueron señaladas en ese dictamen.



El acuerdo establece en su considerando CUARTO que, derivado del procedimiento de auditoría, se obtuvo lo siguiente:

JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR, A.C.

Requisitos	Artículo violentado	Documentos a presentar	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre		Noviembre		Diciembre		Enero	Tipo de Incumplimiento	Reincidencia	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO				
I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las polizas correspondientes	Art. 93 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo			X																									
	Art. 99 y 100	Recibos en Especie					X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
	Art. 98	Credencial para votar del aporante			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
	Art. 52, 53, 54 y 94	Recibos Folios y control de folios			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
	86 y 90	Depósitos o Transferencia electrónica			X							X			X			X		X		X		X		X				
	108	Comprobantes fiscales			X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Fondo	SI	
	116	Pago de Impuestos							X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
	100, 110 y 111	Gastos menores																												
	36 fracción II	Materiales y suministros					X												X		X	X	X	X	X	X				
	36 fracción III	Servicios Generales					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
	36 fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles																		X										
	74 Y 83	Informe Mensual		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
	33 Y 121	Polizas de ingresos				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
	33 Y 121	Polizas de egresos				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
33 Y 121	Polizas de claro																						X							
34 y 121	Polizas de cheque					X												X		X										
30 y 84	Catálogo de cuentas						X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
II. Estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancario	32 Y 121 Fracción II	Estado de cuenta	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	X	Fondo	NO		
		Conciliación bancaria			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
III. La balanza de comprobación mensual	31 y 121 Fracción III	Balanza de comprobación			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
IV. El inventario físico del activo fijo	Art. 121 fracción V	Inventario Físico			X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
V. En su caso, evidencia de cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y contratos con instituciones financieras.	Art. 121 fracción VI y VII	Cancelaciones de las cuentas bancarias																												
		Contratos con instituciones financieras	X																		X									
VI. Firma autografiada del responsable del órgano de finanzas	Art. 120 Fracción V	Firmas en los informes financieros	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			

De lo anterior se desprende que, la organización de ciudadanos de referencia presenta errores de fondo y forma, consistentes en: error de fondo, en la falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltan que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el arábigo 108 del reglamento en cita, al no presentar la totalidad de los comprobantes fiscales, actualizándose con ello las diversas hipótesis de las contenidas en los numerales 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismas que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría.

Ahora bien, por lo que respecta al error en forma, consistente en operaciones aritméticas, en específico, al concepto de "saldo en especie" que se señala, deviene necesario traer a la cuenta el escrito presentado por la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., en fecha siete (07) de mayo de la presente anualidad ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, relativo al informe de ingresos y egresos correspondiente al mes de abril, pues en dicho informe, se advierte que por lo que respecta al saldo en especie, el mismo ya



fue subsanado, es decir, que la organización le dio salida a los bienes que ya no pertenecían a la misma, esto de acuerdo a la balanza presentada en el informe mensual antes referido.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.

El C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, en su carácter de Representante legal de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., mediante escrito presentado en fecha once (11) de abril de la presente anualidad, señaló lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, en aras de colaborar con la Unida Técnica de Fiscalización, atendiendo los principios de rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad, me permito informarle lo siguiente:

Anexo al presente encontrará el ANEXO A.- Informe mensual de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018.

Asimismo se proporcionan copias simples de las pólizas de egresos que a continuación se mencionan:

Número de póliza	Fecha
1	31/03/2018
4	31/03/2018
8	18/09/2018
25	31/10/2018
26	31/10/2018
27	31/10/2018
27	30/11/2018
28	30/11/2018
29	30/11/2018
30	30/11/2018
31	30/11/2018
32	30/11/2018
33	30/11/2018
28	31/12/2018
29	31/12/2018
30	31/12/2018
31	31/12/2018
32	31/12/2018

Mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2019, el cual fue recibido con misma fecha respecto a los retiros por los meses de septiembre, octubre ambos de 2018, no se proporcionan los comprobantes fiscales ya que en algunos municipios no se cuenta con el sistema para poder emitir a los clientes dichos comprobantes fiscales.

Toda vez que las políticas de las empresas es facturar en le mismo día, por lo cual no se hicieron los comprobantes fiscales en tiempo por el traslado a dichos municipios para llevar acabo asambleas de la asociación.

"(...)"



3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación de oficio del procedimiento que hoy se resuelve y su respectiva contestación por parte de la organización de ciudadanos denunciada, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar primeramente, si los errores de fondo que fueron encontrados del dictamen realizado, derivan de la comprobación de gastos ante la inobservancia del arábigo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

Y por lo que respecta al error de forma, como ya se dijo en párrafo que antecede, quedó debidamente subsanado, pues mediante el informe correspondiente al mes de abril, presentado por la organización ante este Instituto, la organización le dio salida a los bienes que ya no pertenecían a la misma, esto de acuerdo a la balanza presentada en el informe mensual antes referido, por tanto, el error de forma quedaría fuera de litis.

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Por la parte denunciada organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., anexó documentos a su escrito de contestación. -----

Pruebas	Respecto de su admisión y desahogo
Documental privada, consistente en copia simple de credencial de elector del C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez en una (01) foja.	Se admite, la cual se tiene por desahogada, debido a su propia y especial naturaleza
Documentales privadas, consistentes en Anexos A en original, relativos al informe sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos correspondientes a los siguientes períodos: dos (02) del mes de marzo del 2019, dos (02) del mes de abril de 2018, dos (02) del mes de mayo de 2018, dos (02) del mes de junio de 2018, dos (02) del mes de julio de 2018, dos (02) del mes de agosto de 2018, dos (02) del mes de septiembre de 2018, dos (02) del mes de octubre de 2018, dos (02) del mes de noviembre de 2018 y dos (02) del mes de diciembre de 2018, en veinte (20) fojas	Se admiten, la cuales se tienen por desahogadas, debido a su propia y especial naturaleza.



<p>consistente en copia simple de oficio número IEC/UTF/0648/2018 de fecha 20 de marzo de 2018 del Instituto Electoral de Coahuila relativo a la remisión de copia certificada del acuerdo interno 019/2018, en una (01) foja;</p>	
<p>Documentales privadas, consistentes en Póliza de egresos en copia simple número: no. 01 de fecha 31 de marzo de 2018, no. 04 de fecha 31 de marzo de 2018, no. 08 de fecha 18 de septiembre de 2018, no. 25 de fecha 31 de octubre de 2018, no. 26 de fecha 31 de octubre de 2018, no. 27 de fecha 31 de octubre de 2018, no. 27 de fecha 30 de noviembre de 2018, no. 28 de fecha 30 de noviembre de 2018, no. 29 de fecha 30 de noviembre de 2018, no. 30 de fecha 30 de noviembre de 2018, no. 31 de fecha 30 de noviembre de 2018, no. 32 de fecha 30 de noviembre de 2018, no. 33 de fecha de 30 de noviembre de 2018, no. 28 de fecha 31 de diciembre de 2018, no. 29 de fecha 31 de diciembre de 2018, no. 30 de fecha 31 de diciembre de 2018, no. 31 de fecha 31 de diciembre de 2018 y no. 32 de fecha 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Se admiten, la cuales se tienen por desahogadas, debido a su propia y especial naturaleza.</p>

4.2. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad	Respecto de su desahogo
<p>Todas y cada una de las constancias que integran el expediente UTF-O/POS/001/2019 en mil cuatrocientas (1,400) fojas útiles, mismo que se le corrió traslado mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Documentos consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informes mensuales 2. Acuerdo interno de observaciones 3. Contestación al acuerdo interno de observaciones 	<p>La misma se tiene por desahogada, debido a su propia y especial naturaleza.</p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none">4. Auditoría5. Acuerdo de seguimiento6. Dictamen Consolidado7. Inventario de activo fijo | |
|---|--|

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"... un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatorio y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse"¹

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por la organización de ciudadanos, se tratan de documentales privadas, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Es de señalar que, ninguna de las pruebas ofrecidas, desvirtúan los hechos motivo del Procedimiento, sino por el contrario afirman y aclaran las infracciones, tal como se desarrollará en el apartado correspondiente.

6. Acreditación de los hechos denunciados.

En primer término, es necesario señalar que el hecho o motivo que dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, no se encuentra controvertido, esto es que, la organización de ciudadanos por conducto de su representante legal el C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, no niega, el que respecto a los retiros por los meses de septiembre, octubre ambos de 2018 no se proporcionaron los comprobantes fiscales, ya que en algunos municipios no se cuenta con el sistema para poder emitir a los cliente dichos comprobantes fiscales.

Así también, con las documentales simples consistentes en pólizas de egresos que se detallaron en supralíneas, las mismas no corresponden a los contratos en especie que en su oportunidad fueron exhibidos por la organización de ciudadanos, es decir, que sí bien exhiben pólizas de egresos, las mismas no contribuyen a dar salida al saldo en especie, corroborando así los motivos que dieron inicio al Procedimiento al día de hoy.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

7. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

7.1 Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 108 del Reglamento de Fiscalización, señala que, los egresos deberán registrarse y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, el numeral 90 del Reglamento de Fiscalización, establece que, los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización de ciudadanos, deberá registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

7.2 Caso concreto.

Primeramente, es de señalar que, aquella organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, por conducto de su



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

La organización de ciudadanos deberá en todo momento registrar contablemente y soportar con documentación original a nombre de la organización cada uno de los egresos realizados.

En tal caso, tal como le fue informado a la organización de ciudadanos hoy denunciada al inicio del procedimiento que nos ocupa, de acuerdo al procedimiento de auditoría, la organización presentaba errores de forma y fondo, consistentes el primero de ellos, al presentar error en operaciones aritméticas, pues el concepto de "saldo en especie" no corresponde, esto de acuerdo a la balanza de comprobación presentada en el mes de enero de la presente anualidad.

Así también, que se observó un error de fondo, consistente en la falta de comprobación de gastos, esto al inobservar lo señalado en el artículo 108 del Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, pues omite presentar los comprobantes fiscales actualizándose con ello lo estipulado en los numerales 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso que se analiza, se advierte la falta de comprobación fiscal.

Las inconsistencias o irregularidades relativas al error de fondo implican la vulneración a las normas fiscales.

En base a las consideraciones anteriores se tiene por ACREDITADA LA INFRACCIÓN lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como, a la normatividad electoral por la inobservancia a las normas fiscales, por ende, la organización fiscalizada, se hace acreedora a alguna de las sanciones con contenidas en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 456 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituto Nacional Electoral, 44 del Reglamento de Fiscalización, que señalan que:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 43.

Sanciones

- I. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:*

(...)"



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

"Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional."*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila

"Artículo 44. *Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local."*

8. Individualización de la sanción.

Establecida y acreditada la INFRACCIÓN al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como a la normatividad electoral por la inobservancia a los principios de transparencia y certeza, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, corresponde analizar las circunstancias que produjo la contravención a las normas, a fin de establecer la sanción proporcional correspondiente, a saber:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, olas que se dicten con base en él:**

Al respecto se sostiene que la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., es responsable de la conducta, por la omisión en forma reiterada de comprobantes fiscales, siendo esto, una cuestión de fondo, y toda vez que, el bien jurídico tutelado en riesgo, lo es, el cumplimiento a las normas



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

fiscales y electorales, aunado a la necesidad indispensable de inhibir este tipo de prácticas, la falta se considera como grave ordinaria.

II. El dolo o culpa en su responsabilidad;

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la organización para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

Circunstancias de modo: De la gráfica inserta en el presente dictamen, se advierte la actualización de irregularidades de forma y fondo, sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos que anteceden, el error de forma, relativa a que el "saldo en especie" no corresponde, ha quedado subsanado, según la balanza de comprobación correspondiente al mes de abril; y por lo respecta al error de fondo, consistente en la falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltan que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el arábigo 108 del reglamento en cita, lo que evidencia la existencia de infracciones sistemáticas y no individuales a la normatividad electoral.

Circunstancias de tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización corresponden a las observaciones que fueron señaladas en el acuerdo de seguimiento a las observaciones señaladas en los informes presentados desde la presentación del escrito de intención y hasta el mes que presenta formalmente la solicitud de registro como partido político local.

Circunstancias de lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Bajo ese contexto, deviene necesario hacer referencia que la organización fiscalizada, cuenta con un saldo en efectivo por la cantidad de \$29,873.45 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.), lo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

anterior, de acuerdo al último estado de cuenta que fue presentado ante este Instituto, correspondiente al mes de diciembre 2018, de igual forma, no pasa inadvertido por esta Unidad Técnica de Fiscalización que el saldo en especie se encuentra valorado por la cantidad de \$178,750.67 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 67/100 M.N.) sin embargo, dicha cantidad, no se encuentra debidamente acreditada, por tanto, sólo la cantidad de \$29,873.45 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.) es la que será considerada para determinar su capacidad económica, en consecuencia, esta última cantidad, sería la cantidad máxima que por concepto de multa pudiera ser aplicada a la organización que hoy se dictamina, lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora considera que la sanción debe ser pecuniaria, lo anterior, en atención a que las irregularidades que presenta en sus informes son de fondo, ejemplo de ello, al no exhibir comprobantes fiscales en específico, en los informes mensuales correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año dos mil dieciocho (2018), actualizándose así los supuestos señalados en los artículos 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 fracción II y 44 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas y los medios de ejecución, se refiere al contexto en el que se cometió la infracción, en este sentido, tal como quedó establecido la falta se llevó a cabo, durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, en específico al realizar las actividades tendientes a la obtención de registro como partido político local realizado por la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— La reincidencia se



considera como una agravante de cualquier sanción, debiendo analizarse para efectos de su acreditación, entre otros, aspectos tales como:

a) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Destacándose que, en la especie, las irregularidades previamente cometidas por la organización que se fiscaliza y las que se sancionan en el presente dictamen son consecutivas, y que corresponden a los informes mensuales de septiembre y octubre de 2018, lo que pone en evidencia la gravedad de la conducta con la que se ha conducido, a la cual no se le puede atribuir el carácter de descuido o negligencia, pues en todo momento le fue notificada dicha omisión, es decir, a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en cada uno de los informes en que le fue requerido, por lo que no puede alegar desconocimiento.

En el caso que nos ocupa, existe reincidencia en la falta cometida, pues la organización que se fiscaliza incurrió, como quedó asentado y fundamentado en el apartado relativo a las circunstancias de modo, en distintas irregularidades de fondo.

Por lo expuesto y fundado, debe concluirse que, ante la acreditación de las faltas de fondo cometidas por la organización infractora en los términos anteriormente señalados, las mismas tienen el carácter de graves ordinaria, resultando procedente aplicar la sanción que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobación de gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización fiscalizada utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que contaba la organización.

En ese tenor, las faltas cometidas al ser sustantivas generan un resultado lesivo significativamente grave.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse numerosas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Tan es así, que el artículo 147 del Reglamento de Fiscalización, contempla en sus numerales 1 y 2, que la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que se establecen en el mismo, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 44 y 45 del Código Electoral, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto.

Por lo anterior, ante la acreditación de las irregularidades de fondo señaladas en el presente acuerdo, se generó una vulneración a los principios constitucionales antes señalados, pues la organización de mérito violó los valores antes establecidos en perjuicio de una persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

8. Finalmente es menester que, la imposición de la sanción cumpla con su finalidad de resultar inhibitoria.

Toda vez que, tratándose de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, la autoridad administrativa electoral debe ser sumamente rigurosa en cuanto a la fiscalización se refiere, pues de alcanzarse dicho objetivo, tendrán el derecho de recibir financiamiento público por concepto de prerrogativas. En este tenor, al actualizarse la comisión sistemáticas (no aislada) y reincidente de infracciones de fondo a la normatividad electoral en la rendición de los informes respectivos, al estar involucradas circunstancias consideradas de orden público e interés general, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de dichos entes, para que la sanción que se imponga cumpla con su finalidad debe resultar inhibitoria, debe estar orientada a que se impida que su autor obtenga provecho de ello, resultando en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de organización, libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Ello, en el entendido de que el antes principio apuntado, como se señala en la tesis XII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, pues al igual que en el derecho penal, existe coincidencia en la finalidad represiva de conductas contrarias a la ley. Considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta irregular (en la especie, la omisión de reportar en los términos legales los ingresos y egresos obtenidos por la organización), sirviera como medio para que ésta obtuviera el beneficio deseado (obtención de su registro como partido político), no obstante que fuera sancionado.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

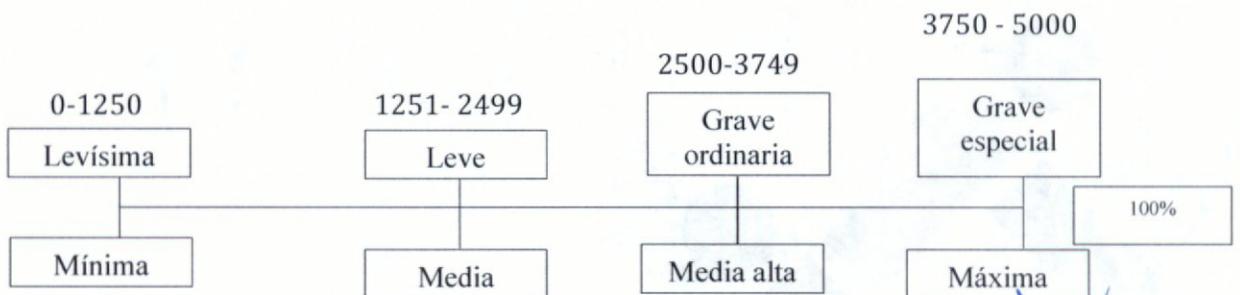
"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

En ese contexto, es de señalar que, al haberse acreditado las diversas infracciones cometidas por parte de la organización, y al tratarse de irregularidades de forma y fondo no pasa inadvertido para la Unidad Técnica de Fiscalización, que la sanción que se le imponga a dicho ente debe de ser acorde a su capacidad económica.

Lo anterior, toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012, estableció la obligación de que la autoridad administrativa electoral deba cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Ahora bien, toda vez que, en el procedimiento se acredita que, al realizar el procedimiento de fiscalización se encontraron errores de fondo, actualizándose así diversos supuestos señalados en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización por la organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., misma que pretende constituirse como un Partido Político Local en el Estado, y en atención a que la certeza y transparencia en la rendición de cuentas es el bien jurídico tutelado, la Unidad Técnica de Fiscalización determina que lo procedente es imponerle a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., una sanción consistente en una multa, al haberse actualizado el supuesto señalado en el artículo 27 fracción II y 43, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, lo anterior con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

En este orden de ideas, debe hacerse las consideraciones siguientes en base al siguiente criterio no vigente (24/2003) sin embargo; sirve como criterio orientador:



En este sentido, es de señalar que la intención y la conveniencia de suprimir este tipo de prácticas es fundamental para el Estado de Derecho, así como el fomentar la rendición de cuentas y la equidad política electoral, por lo que el objetivo que persigue la sanción es la de inhibir la conducta infractora y a su vez llegar a disuadir la posible comisión de faltas similares.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

En relación al daño o perjuicio derivado del incumplimiento por parte de la organización de ciudadanos, consiste en no cumplir con los principios de máxima publicidad, obstaculizando con ello la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera idóneo y proporcional el imponer a la organización ciudadana denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C. una multa clasificada como grave ordinaria, consistente en 2500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$21,122.05 (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.).

Finalmente, los recursos obtenidos para la aplicación de la sanción mencionada serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se hará efectivo una vez concluido el Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los partidos políticos.

En consecuencia, se estima que, en el caso en estudio, dado la gravedad señalada de las infracciones, así como la reincidencia de las mismas advertida en el acuerdo, se estima procedente aplicar la sanción relativa a una **MULTA CLASIFICADA COMO GRAVE ORDINARIA, CONSISTENTE EN 2500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$21,122.05 (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.)**, a la organización sancionada, en términos de los artículos 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44 del Reglamento de Fiscalización.

La conclusión a la que arriba esta autoridad electoral parte de la necesidad de evaluar la eficacia de las sanciones que se imponen, dado que no basta con definir la sanción a imponer, sino que además es pertinente que se dé el seguimiento adecuado y observar si la misma resulta eficaz. Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

Por otro lado, se considera pertinente puntualizar que, la finalidad última del procedimiento que pretende iniciar la organización de ciudadanos no es otra que la constitución y registro de un partido político local, entidad que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra revestida no solo de personalidad jurídica, sino de interés público, y tiene como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sirviéndose, de entre otras prerrogativas, del acceso al financiamiento de carácter público, razón por la cual resulta imperativo, que la organización de ciudadanos que pretenda alcanzar dicho objetivo se encuentre desde su conformación en aptitud para cumplir de manera íntegra y cabal con todas



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, incluidas las relativas a la fiscalización de los ingresos y destino de los recursos, debiendo en todo momento constreñir su actuar a los cauces constitucionales, legales y democráticos.

En ese sentido, los partidos políticos, desempeñan una función social, ya que, al ser organizaciones que tiene su origen en la comunidad, fungen como fuentes de diversas concepciones ideológico-políticas, teniendo como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática. Asimismo, son los principales aglutinadores de los intereses sociales, ya que sirven como medios para canalizar todo tipo de peticiones de la sociedad hacia el gobierno, encausando las demandas y necesidades de los grupos sociales, incorporándolos al sistema político.

Además, los partidos políticos tienen una función institucional, la cual consiste en legitimar y contribuir con su trabajo al estado de derecho, promoviendo la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y; como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos legal y socialmente reconocidos.

Finalmente, resulta necesario precisar que las obligaciones legales antes detalladas no son las únicas con las cuales cuentan los institutos políticos, sino que además son entes que encuentran la obligación de promover los valores en la vida democrática, traduciéndose en respetar el estado de derecho en todos sus ámbitos, por tanto, se debe aplicar una sanción que resulte ejemplar para que tales acciones y omisiones no se vuelvan a perpetrar.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 45, 60, 279, 284, 285, 307 numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 21 numeral 2, 32, fracción I, 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 3 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27 fracción I y II, 44, 50, 89, 90, 93, 95, 97, 98, 147 numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

SEGUNDO. Se impone a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C. la sanción consistente en la una **MULTA CLASIFICADA COMO GRAVE ORDINARIA, CONSISTENTE EN 2500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$21,122.05 (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.)**. La multa se hará efectiva una vez que se le otorgue el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2019, destinándola al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Coahuila.

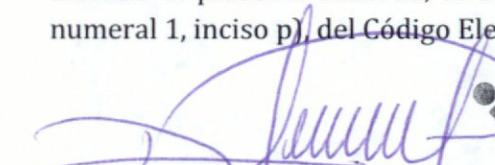
TERCERO. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notifíquese personalmente al denunciado, en el domicilio ubicado en Avenida 20, número 388 interior 7 de la colonia Lomas de Lourdes, de esta ciudad de Saltillo.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; publíquese el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Carlos Cisneros Ruiz y la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías; y un voto en contra del Consejero Electoral, Juan Antonio Silva Espinoza, quien presentó un voto particular, documento que consta de quince fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al Acuerdo Número IEC/CG/032/2019

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de mayo de 2019.

VOTO PARTICULAR que emite el Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza, en relación al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización). Al cual, en lo sucesivo, me referiré como el "Proyecto de Acuerdo".

Con fundamento en los artículos 345 numeral 1 incisos a), d), 346, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones vertidas en el "Proyecto de Acuerdo". Para ello me permitiré exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, reformas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El 1 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, y registró bajo el acuerdo INE/CG661/2016.
- VI. El 30 de septiembre de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las agrupaciones políticas, organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

como partido político y observadores electorales. (*En lo sucesivo el Reglamento de Fiscalización*).

- VII. El 30 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- VIII. El 19 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se emitió el acuerdo IEC/CG/197/2017, mediante el cual se aprueba la modificación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, para las agrupaciones políticas, organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político y observadores electorales. (*En lo sucesivo el Reglamento de Fiscalización*).
- IX. En sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/019/2018, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local.
- X. El 12 de marzo de 2018, el Consejo General el Instituto Electoral de Coahuila, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEC/CG/042/2018, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de enero de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, presentado por la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, denominada, "*Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.*".
- XI. El 27 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo IEC/CG/094/2018 relativo a la revisión del informe correspondiente al mes de febrero de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización de ciudadanos "*Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.*", interesada en constituirse como partido político local.
- XII. El 30 de mayo de 2018, el Consejo General del Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/116/2018 relativo a la revisión del informe correspondiente al mes de marzo de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización de ciudadanos "*Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.*", interesada en Constituirse como partido político local.
- XIII. La organización de ciudadanos se inconformó, con los Acuerdos citados en los antecedentes (X), (XI) y (XII), por lo que interpuso Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedando registrados bajo los números de expedientes 31/2018, 32/2018, 142/2018, 143/2018, 153/2018 y 154/2018.
- XIV. Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al Juicio Electoral promovido por el C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, en contra del Acuerdo Emitido por el Consejo General del Instituto electoral de Coahuila, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de enero de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, presentados por la organización de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local identificado con el número IEC/042/2018 de fecha 25 de marzo de 2018. (*Informe circunstanciado, rendido dentro del Expediente 31/2018*).

- XV. Informe Circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al Juicio Electoral promovido por el C. Rubén Moreira Guerrero, en contra del Acuerdo Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de enero de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, presentados por la organización de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local identificado con el número IEC/042/2018 de fecha 25 de marzo de 2018. (*Informe circunstanciado, rendido dentro del Expediente 32/2018*).
- XVI. Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza con relación al Juicio para la Protección del Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C." en contra del Acuerdo IEC/094/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de febrero de 2018, sobre el origen, monto, destino, y aplicación de los recursos, presentados por la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor. A.C.", emitido por la autoridad responsable el día 27 de abril de 2018 y notificado a esta organización el día 30 de abril de 2018. (*Informe circunstanciado rendido dentro del Expediente 142/2018*).
- XVII. Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza con relación al Juicio para la Protección del Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Rubén Humberto Moreira Guerrero, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C." en contra del Acuerdo

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

IEC/094/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de febrero de 2018, sobre el origen, monto, destino, y aplicación de los recursos, presentados por la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", emitido por la autoridad responsable el día 27 de abril de 2018 y notificado a esta organización el día 30 de abril de 2018. (Informe circunstanciado rendido dentro del Expediente 143/2018)

XVIII. Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza con relación al Juicio para la Protección del Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Rubén Humberto Moreira Guerrero, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C." en contra del acuerdo IEC/0116/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de marzo de 2018, sobre el origen, monto, destino, y aplicación de los recursos, presentados por la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", emitido por la autoridad responsable el día 30 de mayo de 2018 y notificado a esta organización el día 1 de junio de 2018. (Informe circunstanciado rendido dentro del Expediente 153/2018)

XIX. Informe circunstanciado que se rinde en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza con relación al Juicio para la Protección del Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Roberto Daniel Bracamontes Márquez, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C." en contra del acuerdo IEC/0116/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se resuelve respecto al informe correspondiente al mes de marzo de 2018, sobre el origen, monto, destino, y aplicación de los recursos, presentados por la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", emitido por la autoridad responsable el día 30 de mayo de 2018 y notificado a esta organización el día 1 de junio de 2018. (Informe circunstanciado rendido dentro del Expediente 154/2018).

XX. El 2 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pronunció la sentencia electoral 103/2018, mediante la cual se resuelven los

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

expedientes 31/2018 y sus acumulados 32/2018, 142/2018, 143/2018, 153/2018 y 154/2018. Relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, promovidos por la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C."

- XXI.** El 25 de agosto de 2018, en Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el acuerdo IEC/CG/150/2018 con motivo de la sentencia electoral 103/2018, de fecha 02 de agosto de 2018, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos de los expedientes 31/2018 y sus acumulados 32/2018, 142/2018, 143/2018, 153/2018 y 154/2018, promovidos por la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C."
- XXII.** El 31 de marzo de 2019, se emitió el Dictamen Consolidado IEC/CTF/001/2019, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", que pretende constituirse como partido político local.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. (Igualdad ante la Ley). - Atendiendo a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 1ª /J..126/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo1, página 119, cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", me permito transcribir:

La IGUALDAD FORMAL O DE DERECHO, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

SEGUNDA. – (Unidad Técnica de Fiscalización) La Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 11, numeral 2, del TÍTULO SEGUNDO De los Partidos Políticos - Capítulo I. De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos, que "A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes". Para ello, corresponde a la Unidad Técnica de

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización *"Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C."*, en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila *"vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos"*, de acuerdo con los artículos 58, numeral I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila y 5 numeral I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como partido político y Observadores Electorales.

Para el nombramiento de la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en el artículo 27, numeral 5 inciso f), que será nombrada por el Consejo General, a propuesta de su Presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en el artículo 352, numeral 1 inciso j), que es atribución de la Presidencia del Consejo General proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular *"conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional o las leyes aplicables"*. Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades emitió el *"Reglamento de Elecciones"*, señalando en su artículo 1, numerales 1, 2 y 3 que dicho instrumento es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales. Así mismo, se establece en su artículo 24 que la designación de los titulares del secretario ejecutivo, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

De manera adicional, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, numeral 5, determina que en el caso de que no se pruebe la propuesta de designación de un titular de una unidad técnica, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año.

Por su parte, el artículo 37 de Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece en su párrafo segundo que *"el secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal"*. (Énfasis añadido).

Es posible formular que para la eficacia del mecanismo previsto en la norma para la aprobación de las propuestas de designación de las personas titulares de las Unidades Técnicas, de contar con por lo menos el voto favorable de dos terceras partes de los consejeros electorales con derecho a voto, la temporalidad de la duración del encargo de despacho en caso de ausencia *temporal* no puede ser por un plazo indefinido, puesto que de lo contrario, se obviaría de facto el ejercicio de la facultad de aprobar los nombramientos del Consejo General. Así mismo, resulta razonable considerar que, si para el caso del rechazo

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

de una propuesta de nombramiento opera el límite de duración de la encargaduría de despacho de un año, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se aplique el mismo límite temporal al no existir otra disposición al respecto que expresamente permita una duración mayor.

El mecanismo de designación previsto en el Reglamento de Elecciones en el artículo 24, numeral 3, consistente en sujetar además la propuesta que haga el Consejero Presidente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes permite además procurar que el perfil de los aspirantes tienda al óptimo desempeño de sus funciones.

En el caso de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante el oficio interno IEC/SE/0023/2018 de fecha 15 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo manifiesta que en cumplimiento del acuerdo de la Junta General Ejecutiva IEC/JGE/010/2017, el cual le instruye en su resolutivo primero ratificar los nombramientos de los Encargados y Encargadas de Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización y Oficialía Electoral, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2017-2018, "tiene a bien ratificar su nombramiento como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva." ha de señalarse lo siguiente:

1. El proceso electoral 2017-2018 en el Estado concluyó el 20 de diciembre de 2018, según oficio No. TEEC/P/290/2018, de misma fecha, suscrito por el Dr. Sergio Díaz Rendón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual informa la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De esta manera, en esta misma fecha dejan de cumplirse los supuestos del oficio IEC/SE/0023/2018.
2. El 14 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo del Consejo General IEC/CG/166/2018, se designó al C. Gerardo Alberto Moreno Rodríguez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, separándose de su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Por tanto, en esa fecha la ausencia temporal del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que dio lugar originalmente a la designación de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza como encargada de despacho se convirtió en ausencia definitiva. Dicha ausencia definitiva, o vacante del puesto, se corrobora además según se expone en los considerandos de la convocatoria para la selección y designación de la persona que será titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobada en sesión del Consejo General del 26 de abril de 2019.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

3. Ante la ausencia definitiva del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018, debió de iniciarse a la prontitud posible el procedimiento de selección y designación previsto en la normatividad por las autoridades responsables facultadas, no existiendo impedimento para ello.
4. Con fecha 22 de diciembre de 2018, mediante oficio interno IEC/SE/0760/2018, el Secretario Ejecutivo informa a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza que con fundamento en los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior (entre otros) "*ha tenido a bien determinar la continuidad de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización*", marcando copia de dicho oficio a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización, la cual tiene según el Acuerdo IEC/CG/019/2018, las atribuciones de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, entre otras.
5. Sin embargo, el referido artículo 37 del Reglamento Interior señala a la letra en su párrafo segundo que "*El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal*", no existiendo entonces esta facultad del secretario para el caso de una ausencia definitiva o vacante como es en el caso para el puesto de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018 como se ha relatado anteriormente, y sin que mediare tampoco pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva.
6. De lo anterior se sigue que si la autoridad competente determinara que la Junta General Ejecutiva tuviera facultades para prorrogar el encargo del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por más de un año a partir de la primera designación, aduciendo la necesidad de atender el proceso electoral, aún entonces a partir del 21 de diciembre de 2018, las actuaciones de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza se encontrarían fuera del plazo de validez de su nombramiento como encargada de despacho, pudiendo carecer entonces de los atributos de legalidad necesarios en todas sus actuaciones subsecuentes.

TERCERA. -(Interpretación de la norma). El Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el oficio INE/STCVOP/626/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual establece que las encargadurías de despacho "*no podrán exceder el término máximo de un año que establece el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de elecciones*", dando respuesta al oficio IEPC.P.0242.2018, mediante el cual el

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas pregunta si:

"¿Es procedente que los funcionarios que actualmente se encuentran desempeñándose como encargados de despacho de la Secretaría Administrativa, las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, Unidades Técnica de Vinculación con el INE y de Servicios Informáticos de este Instituto de Elecciones, continúen desempeñándose en dichas encargadurías hasta el término del proceso electoral extraordinario, al existir causa plena y justificada para extender dicha designación provisional?"

Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, que estipula que lo no previsto en el Capítulo IV, relativo a la Designación de Funcionarios de los OPL será resuelto por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y en relación con el artículo 37, sobre el procedimiento para dar contestación a consultas y solicitudes formuladas por los OPL, ambos artículos del Reglamento de Elecciones vigente. Quedando entonces con lo anterior fijado el alcance del periodo máximo para las encargadurías de despacho, según lo previsto por el Reglamento de Elecciones, criterio que además fue hecho del conocimiento de este Instituto Electoral del Coahuila, en términos del numeral 3 del citado artículo 37, el cual refiere que "toda respuesta a una consulta que se emita para un OPL, la UTVOPL la hará del conocimiento de los integrantes de los Órganos Máximos de Dirección de los OPL de las demás entidades, por conducto de sus Presidencias". Bajo este criterio, la designación de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante oficio IEC/SE/1189/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, concluiría el 10 de octubre de 2018, al cumplimiento del año fijado como plazo máximo por el Reglamento de Elecciones.

CUARTA. - (Principio de legalidad electoral). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de diez votos el dieciocho de octubre de 2005 la tesis jurisprudencial P/J. 144/2005 al resolver la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. La misma tiene por rubro **FUNCIÓN ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO**¹. En ella, expresa en relación a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales que "en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

¹ Tesis: P./J. 144/2005, 9ª Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, pág. 111

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Por su parte, tanto los artículos 41, base V apartado A y 116 norma IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 numeral 5 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Legalidad es uno de los principios rectores de la función electoral.

QUINTA. - (Alcance de la Sentencia Electoral 103/2018). La Sentencia Electoral 103/2018, que declaró insubsistentes los acuerdos del Consejo General IEC/CG/042/2018, IEC/CG/094/2018 e IEC/CG/116/2018 al considerarse que se vulneró el principio del debido proceso, señala:

"omitiéndose el análisis de los motivos de disenso enderezados en contra de la determinación de la responsable, respecto de la calificación de las supuestas omisiones o irregularidades advertidas en los informes de ingresos y egresos, por constituir esto una cuestión de fondo, cuyo análisis se torna innecesario al haberse acreditado plenamente una violación de naturaleza procesal."

(Cfr. Pág. 46 de la referida sentencia).

Estableciendo además en el apartado de *Efectos* que:

"sin que lo anterior excluya la posibilidad de que se instaure el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, que podrá aperturarse de manera ordinaria con motivo de la revisión del Dictamen Consolidado Anual, como consecuencia de las conductas que de ahí deriven y que pudieran contravenir las disposiciones legales aplicables".

(Cfr. Pág. 47, de la referida sentencia)

Como es el caso de la cuestión que se resuelve en el presente "*Proyecto de Acuerdo*", sometido a este órgano colegiado. Al respecto, y en cumplimiento de la Sentencia en comento, el Consejo General de Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/150/2018, cuyo resolutivo PRIMERO permite a la organización de ciudadanos continuar con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad, "*sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley*".

SEXTA. - (Procedimiento de fiscalización). El Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partidos Político y Observadores Electorales (en adelante Reglamento de Fiscalización), establece en su artículo 123 qué se entiende por **procedimiento de fiscalización**, así como la autoridad facultada para ello:

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

"Artículo 123. El Instituto, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización de ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LEGIPE, la Ley de Partidos, el Código, el Reglamento de Fiscalización, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. "

Del mismo modo, en el artículo 126 se detallan las previsiones respecto de la revisión de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos:

"Artículo 126. Respecto de la revisión de los informes de la Organización de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;
- IV. El Instituto Electoral otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la Organización de ciudadanos presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;
- V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, la Unidad Técnica contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de cinco días naturales, lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

procedencia de registro de la Organización de ciudadanos por el Consejo General; y

Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, la Unidad Técnica contará con cinco días naturales para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de cinco días naturales, lo revise y lo someta a consideración del Consejo General para su aprobación."

Con motivo de las revisiones según el artículo 126, fracción I del Reglamento de Fiscalización, y después de analizar las aclaraciones o rectificaciones respecto a los informes antes señalados que la organización de ciudadanos consideró pertinentes, en términos de la fracción IV del mismo artículo, respecto de los informes de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, el Consejo General del Instituto, estableció que debido a las "omisiones, deficiencias y errores" observados y no aclarados o rectificadas en el momento procesal oportuno, era procedente imponer la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, detallando profusamente en los acuerdos IEC/CG/042/2018, IEC/CG/094/2018 e IEC/CG/116/2018 cuáles eran dichas "omisiones, deficiencias y errores", así como razonando en abundancia el porqué era procedente dicha sanción en particular.

Ha de hacerse énfasis en que, si bien la sentencia electoral 103/2018 declara insubsistentes los acuerdos antes mencionados, por considerar que se vulneró el debido proceso, dicha sentencia no se pronunció sobre los resultados de las revisiones hechas según el artículo 126, fracción I del Reglamento de Fiscalización, los cuales en su momento condujeron a la autoridad a imponer la sanción antes descrita, por así haberla estimado justa y proporcional.

De la misma manera, en los informes circunstanciados rendidos por el Instituto Electoral de Coahuila, dentro de los expedientes 31/2018, 32/2018, 142/2018, 143/2018, 153/2018 y 154/2018, se explica con generosidad cuáles fueron las "omisiones, deficiencias y errores" encontradas con motivo de las revisiones de los informes mensuales, y no aclaradas o rectificadas en el momento procesal oportuno por la organización de ciudadanos y por qué éstos debían sancionarse con la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político, y no así con amonestación pública o multa.

A continuación, me permito insertar en versión facsimilar algunos extractos de los informes circunstanciados que se rindieron en su oportunidad, dentro del multicitado medio de impugnación:

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

Cfr. Página 17 del Informe circunstanciado del IEC, rendido dentro del Expediente 31-2018.

Lo cual desde una interpretación en sentido amplio haberle impuesto una sanción menor como podría ser una *amonestación pública o multa económica* por si solas ninguna generaría efecto correctivo para incentivar la transparencia en la rendición, manejo y disposición de los recursos, por tal motivo se concluyó que no era viable que continuara con el procedimiento de registro para constituirse como partido político local.

Así también, es necesario acentuar que si este órgano electoral hubiera impuesto una multa esta hubiera sido pagada de las prerrogativas que, en su caso, hubiera recibido como partido político lo que se traduce en recursos públicos dinero de la ciudadanía y no por quién realmente fueron los infractores a la legislación de la materia que son quienes se encargan de la administración de la asociación recurrente, lo cual es contrario al objetivo de la imposición de las sanciones cuando se infringe la normativa.

Cfr. Página 22, del Informe circunstanciado del IEC rendido dentro del Expediente 31-2018.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; En el presente caso, existió una reincidencia sistemática de parte de la organización de ciudadanos quejosa, pues con sus conductas oculto información que tenía la obligación de presentar lo cual implica una inobservancia a la normativa, así también vuelve a inobservar la normativa cuando desahoga el requerimiento pues fue omiso en cumplimentar las formalidades del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, por consiguiente existe una reincidencia en su actuar de infringir la normativa.

Del análisis del "Dictamen Consolidado del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (sic), respecto de la revisión a los Informes de Ingresos y Egresos de la Organización de Ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", que pretende constituirse como partido político local"(en lo subsecuente "Dictamen Consolidado"), de número IEC/CTF/001/2019 y el Procedimiento Sancionador Ordinario Oficiosos que de ahí se desprende, identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, no se advierten los fundamentos o el motivo por el cuál las conclusiones sobre el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización del sujeto obligado a las que la autoridad llegó en su momento, con motivo de las revisiones de los informes mensuales de enero, febrero y marzo de 2018, conducen a la determinación de una sanción distinta (menor) a la impuesta con anterioridad, y de manera reiterada, en tres ocasiones, de la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local con motivo del *Dictamen Consolidado*.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

SÉPTIMA. - (Cuantificación de la multa). No obstante que "dado la gravedad señalada de las infracciones, así como la reincidencia de las mismas advertida en el acuerdo, se estima procedente aplicar la sanción relativa a una **MULTA CLASIFICADA COMO GRAVE ORDINARIA, CONSISTENTE EN 2,500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN²**" (Cfr. Pág. 17 del "Proyecto de Acuerdo"), no se aprecia el fundamento o motivo por el cual se propone, en el resolutivo **SEGUNDO** del "Proyecto de Acuerdo", "una multa de \$21,122.05 (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.)", la cual es diez veces menor que el valor de las 2,500 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) citadas supralíneas, puesto que el resultado de multiplicar el valor de la U.M.A. vigente para 2019 de \$84.49³ (Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos) por 2,500 resulta en la cantidad de **\$211,225.00 (Doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

Valor de la U.M.A. para 2019	U.M.A.'s	Multa
\$84.49	2,500	\$211,225.00

OCTAVA. -(Informe del mes de enero de 2019). El Reglamento de Fiscalización dispone en su artículo 124 que el informe correspondiente al mes de enero de 2019 se entregue junto con la Solicitud de Registro de la Organización de Ciudadanos:

"Artículo 124. El Instituto contará con diez días naturales para revisar los informes presentados por la Organización de ciudadanos.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la Organización de ciudadanos, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud."

² La Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2019). Unidad de Medida y Actualización. Publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019 Disponible en línea el 16 de mayo de 2019.

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente UTF-O/POS/001/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.", en virtud de la presunta existencia de errores de fondo y forma en el procedimiento de fiscalización. (Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización).

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

(Énfasis añadido).

En el *Dictamen Consolidado* y en el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado, no se aprecia el fundamento o motivo por el cual la autoridad responsable, mediante el acuerdo interno 005/2019, decide inaplicar lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización y tiene por rindiendo a la Organización de Ciudadanos en tiempo y forma el informe correspondiente al mes de enero de 2019, el cual según el mismo "*Dictamen Consolidado*", se presentó hasta el 10 de febrero de 2019, no obstante la Organización de Ciudadanos presentó su solicitud de registro el 23 de enero de 2019. Consecuentemente, tampoco se advierte el fundamento o motivo por el cual no se sanciona a la organización de ciudadanos por no entregar en tiempo y forma el Informe del mes de enero de 2019.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, no acompaño el "*Proyecto de Acuerdo*", aprobada por la mayoría de los Consejos Electorales de este Instituto Electoral de Coahuila, considerando pertinente reponer las actuaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización realizadas fuera del plazo de validez legal de su nombramiento, siendo necesario devolver el "*Proyecto de Acuerdo*", en términos del artículo 40 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de considerar los comentarios vertidos respecto de la sanción propuesta y los relacionados a la extemporaneidad del informe correspondiente al mes de enero de 2019.

En virtud, de ello emito el presente **VOTO PARTICULAR** en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, solicitando se adjunte como engrose y forme parte integral del "*Proyecto de Acuerdo*".

Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza



Consejero Electoral